SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ECONOMISTA MARISOL PAULINA ANDRADE HERNANDEZ, en mi calidad de Directora General del Servicio de Rentas Internas, conforme consta del Decreto Ejecutivo No. 418 emitido por el señor Presidente de la República el 23 de mayo de 2018; en relación a la Acción Pública de Inconstitucionalidad No. 0041-19-IN, promovida por el señor Carlos David Calero Andrade; con el ánimo de "tercero interesado", y a través de procuradores judiciales debidamente designados, según la documentación adjunta, presento los siguientes argumentos a fin de aportar en la decisión del alto órgano constitucional:

Sobre la vulneración del artículo 66 numeral 29 literal c) de la Constitución de la República respecto al tipo penal de defraudación tributaria

El accionante dentro de su fundamentación respecto a la aplicación de las penas pertinentes al tipo penal de defraudación tributaria establecido en el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, menciona principalmente que:

> "… la normativa acusada de inconstitucional se contrapone a la Carta Magna, dado que expresamente se ha dejado sentado la prohibición de privar de la libertad a un ciudadano cuando de tributos se trate; y los tipos penales acusados mantienen un precepto en el cual se pena con privación de libertad actuaciones derivadas de la falta de pago de tributos o cualquier acción que tenga por resultado la ausencia de cancelación de tributos en procesos de determinación de la Administración Tributaria. (…) Aquello genera una necesidad imperiosa de aclarar los preceptos de dichos tipos penales y generar una adecuada especificidad en los cuales no cabe pena privativa de libertad por adeudar tributos; y dejar a salvo a aquellos en los que no medie solamente un accionar enfocado en la falta de pago de tributos para que proceda penal con la restricción de la libertad a quienes mantengan un accionar que no esté limitado a la falta de pago de tributos..."

Lo resaltado me corresponde.

De la lectura de la fundamentación por parte del accionante, este reduce al tipo penal de defraudación tributaria a la falta de pago de tributos. Al respecto, la Constitución de la República como norma suprema confiere en su artículo 300 varios principios al régimen tributario, así también lo hace el ordenamiento jurídico a través del Código Tributario dentro

del cual otorga a la Administración Tributaria varias facultades entre estas la sancionatoria, cuyo objetivo es determinar penalidades de carácter administrativo a los ciudadanos que incumplan el deber y responsabilidad ciudadano - constitucional de "...Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley...".[1]

> Bajo este contexto, es fácil dilucidad el objeto de la naturaleza administrativa sancionadora, pues esta no opera más allá de la relación establecida por el deber de obediencia del ciudadano ante el Estado y los órganos administrativos -en este caso el deber ciudadano de pagar los tributos a la Administración Tributaria- , potestad que no rebasa el ámbito de los intereses administrativos; a diferencia de la potestad jurisdiccional que persigue resarcir los daños efectuados en contra de un bien jurídico protegido, en este caso el "régimen de desarrollo", cuya infracción penal es el delito de defraudación tributaria, establecido en el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

Al respecto, para que una persona sea responsable del delito de defraudación Tributaria, es un requisito que haya tenido la voluntad y más aún que haya concretado ya se sea la simulación, ocultamiento, omisión, falseamiento o engaño en la declaración de sus impuestos. Deformando o negando hechos que por el Estado son considerados como objetos de tributo, disminuyendo la base imponible y por consecuencia el valor a pagar al fisco[2], cuya sanción no solamente lleva implícita una pena privativa de libertad, sino penas restrictivas a los derechos de propiedad.

En razón de lo mencionado, la "falta de pago de tributos o ausencia de cancelación de tributos", como lo refiere en la demanda el accionante, no conlleva actuaciones relacionadas con el fraude, en consecuencia, no corresponde a la determinación de una responsabilidad penal, sino administrativa como bien lo ejerce la Administración Tributaria a través de los principios, facultades y atribuciones conferidos por el ordenamiento nacional jurídico.

Por tanto, la mera consideración de los puntos expuestos por parte del accionante no es suficientes para que la Corte Constitucional realice un control abstracto de la norma con relación al derecho de libertad establecido en el literal c del numeral 29 del artículo 66 de la Constitución de la República.

---

1 Constitución de la República. Artículo 83, numeral 15.

2 Saltos Orrala, Miguel. El Delito Tributario en Ecuador. Revista Empresarial ICE-FEE-UCSG. 2017.

ESPACIO EN BLANCO

Sobre el artículo 164 del Código Tributario y su relación con los artículos 66, numeral 15 y 76, numeral 6 del a Constitución de la República del Ecuador

El artículo 286[3] de la Constitución de la República establece que las finanzas públicas se manejarán de forma sostenible, procurando la estabilidad económica del Estado; que los egresos permanentes (asuntos que conciernen a la gestión pública del Estado y se constituyen en el ejercicio de derechos ciudadanos como educación, salud, justicia, entre otros) se financiarán con ingresos permanentes (tributos) los mismos que se traslucen en el Presupuesto General del Estado, a través de las asignaciones económicas correspondientes. En ese contexto, la Constitución de la República previene entre sus disposiciones algunos principios que distinguen al régimen tributario; admitidos aquellos, no desde una perspectiva particular; sino más bien en el enfoque del colectivo social.

Entre los principios del régimen tributario, que para el caso corresponde mencionar, encontramos al de eficiencia administrativa; puesto que la política fiscal debe permitir el equilibrio entre el ingreso público por el tributo y la economía en su recaudo, simetría entre el costo y el beneficio, debe existir racionalidad en la hacienda pública para obtener el importe fiscal; caso contrario, el sistema tributario no cumple con su fin como fuente primaria de ingresos para el Estado. En virtud de aquello, se tiene entendido que el ente recaudador del tributo debe contar con ciertas facultades que le permitan realizar su gestión de forma efectiva, tal es el caso de las previsiones contenidas en el artículo 164 del Código Tributario que le autoriza a las Administraciones Públicas Tributarias aplicar medidas para garantizar el cobro de obligaciones fiscales pendientes, pues poco beneficio aporta al gasto público contar con el reconocimiento de una obligación tributaria si no existen los mecanismos idóneos para su cobro, lo que se denomina la Autotutela Administrativa.

3 **Art. 286.-** Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes

Sin embargo, el accionante entiende que esta disposición normativa agrede los derechos de los ciudadanos previstos en los artículos 66 numeral 15 y 76, numeral 6 de la Constitución, que previenen:

> Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
> 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.
>
> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Pero que la Administración Tributaria disponga de sus facultades, no comporta para la ciudadanía fractura en sus derechos, pues las medidas precautelatorias únicamente pueden ser admisibles cuando se trata del cobro de créditos tributarios sustentados en actos administrativos que ya se encuentran firmes y ejecutoriados; es decir, cuando se provoca certeza legal de su existencia y legitimidad[4]. Por lo tanto, no se trata de que la autoridad pública tributaria aplica la ley en actos arbitrarios y desproporcionados, como erradamente lo percibe el accionante, sino que, una vez que existe una obligación tributaria efectiva, la Administración Tributaria está en la previsión de acudir a ciertos mecanismos para evitar que los contribuyentes diluyan sus ingresos y eludan su obligación constitucional de pagar tributos.

Además, por las mismas disposiciones del artículo 164[5] del Código Tributario, norma acusada de inconstitucional, el contribuyente tiene la posibilidad de atacar la legitimidad de las medidas

---

4 La firmeza de actos administrativos se provoca ya sea porque el contribuyente no impugnó administrativa o judicialmente las obligaciones tributarias determinadas; o porque, la obligación tributaria fue confirmada por tribunal fiscal al encontrar que el acto de determinación tributaria es válido y concordante con la normativa tributaria vigente.

5 Código Tributario

> Art. 164.- Medidas precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.
>
> Al efecto, no precisará de trámite previo.
>
> El coactivado podrá hacer cesar o reemplazar las medidas precautelatorias, garantizando la totalidad del saldo de la obligación, debiendo justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de

precautelatorias ante un órgano jurisdiccional y de esta manera, no solo revertir las medidas, sino también de alcanzar el reconocimiento económico de los perjuicios que por efecto de aquellas pudieron haberse ocasionado. Previsión legal que, por un lado, evita que el ente recaudador actúe de manera irreflexiva al momento de imponer medidas preventivas; y por otro lado, le garantiza al contribuyente que a través de la intervención del órgano jurisdiccional, las medidas precautelatorias que le fueron impuestas gocen de legitimidad y se correspondan para con su obligación tributaria pendiente de pago.

El Código Tributario determina también en su artículo 154[6] que si los contribuyentes logran obtener de la Administración Tributaria convenios de facilidades de pago, las medidas precautelatorias impuestas en razón del artículo 164, podrán ser levantadas, lo que deja entrever que el ordenamiento legal que sustenta el régimen tributario se muestra consecuente con la situación financiera de los contribuyentes, permitiéndoles opciones económicas para solventar sus deudas con el fisco y suspender la adopción de las medidas precautelatorias.

Pero la eficiencia administrativa como principio del régimen tributario también se vincula con la función integral de este mecanismo en el ámbito económico y social del Estado pues la implementación de la medida, además del resultado esperado que es la obtención eficiente de ingresos públicos y su resguardo, provoca otros efectos en el sistema fiscal ya que abona como medida de carácter persuasivo en la mora tributaria; porque, cuando existe una gestión administrativa eficaz disminuye en el universo de contribuyentes la intención de no pagar tributos ya que en algún momento el Estado podrá hacer uso de medidas precautelatorias para asegurar el cobro de las obligaciones tributarias pendientes.

---

pago. Con esta justificación el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas dentro del procedimiento de ejecución.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugnare la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

6 Código Tributario:

Art. 154.- Efectos de la solicitud.- Concedida la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado, siendo factible el levantamiento o sustitución de medidas cautelares que se hayan dictado y que permitan el debido cumplimiento del respectivo compromiso de pago; de lo contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor a la resolución que sobre dicha solicitud se expida.

Lo antes mencionado guarda simetría con las reflexiones que en su momento efectuó la Corte Constitucional ya sea con respecto al propio artículo 164 del Código Tributario y sus previsiones normativas; o en cuanto a mecanismos similares, como se comenta más adelante:

El 17 de abril de 2012, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 009-12-SIN-CC en la acción de inconstitucionalidad No. 0050-09-IN, en el cual se discutía sobre la constitucionalidad del artículo 164 del Código Tributario, con respecto al artículo 66, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, en el dictamen de la Corte se expresa:

> Debe entenderse entonces, que las normas del Código Tributario están encaminadas a establecer los conceptos y procedimientos que permite la actuación de la administración tributaria que son el sustento económico presupuestario del Estado y de los Gobiernos Seccionales. Lo expresado debe mirarse dentro del contexto de los principios tributarios establecidos en el artículo 285 de la Constitución que propician: "(•••) 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados (...)". Por lo tanto, los tributos son los medios o instrumentos necesarios para conseguir la redistribución de la riqueza; por ello, para su ejecución, deben tener las herramientas legales necesarias que permitan alcanzar los objetivos constitucionales de la política fiscal.
>
> (...)
>
> Como se puede apreciar, a diferencia de otros procesos en los que la ejecución de la sentencia es llevada a cabo por el mismo juez que tramitó la causa, en el ámbito tributario este proceso de ejecución de la sentencia es distinto; esto se explica en la medida de que el funcionario ejecutor debe lograr el cobro de obligaciones tributarias determinadas y líquidas de manera simple y diligente, haciendo efectivo el principio de suficiencia recaudatoria(...)
>
> Por lo tanto, las medidas precautelatorias dictadas por el funcionario ejecutor de modo alguno atentan contra el derecho a transitar libremente, previsto en el numeral 14 del artículo 66 de la Constitución, si consideramos que al no estar de acuerdo con la acción coactiva se puede presentar un juicio de excepciones ante los Tribunales Distritales de lo Fiscal, los que establecerían la pertinencia de levantar o no las medidas precautelatorias; es más. conforme consta en el mismo texto del artículo 164 materia del análisis, el coactivado puede hacer cesar las medidas conforme el artículo 248 del mismo Código Tributario.

Es decir, cuando la Corte Constitucional analizó este artículo (164 C.T.) desde la perspectiva de las libertades de los ciudadanos, que están protegidas por el artículo 66 de la Constitución, tomando como eje de análisis a la libertad de tránsito, llegó a la conclusión de que la

recaudación de tributos, por su injerencia económica en la realización de derechos ciudadanos no puede ser advertida sino como un mecanismo que promueve el efectivo alcance de los objetivos de la política fiscal; y que las medidas en la esfera particular de los ciudadanos que se ven sometidos a ellas no provocan la violación de derechos constitucionales en el contexto de que la norma le provee de herramientas jurisdiccionales de oposición a tales medidas cuando el contribuyente no se encuentra conforme con su imposición.

En virtud de lo anterior, existe evidencia en la línea argumentativa del máximo órgano de control constitucional que las previsiones del artículo 164 del Código Tributario, de manera alguna invaden la esfera esencial en los derechos y libertades de los contribuyentes; que en su lugar, estas disposiciones coadyuvan al ejercicio colectivo de los derechos en el país y como tal son reconocidas por las autoridades jurisdiccionales; y en ese contexto, resulta infundada la alegación del accionante de que el establecimiento de medidas precautelatorias en materia tributaria impide el ejercicio del derecho a los ciudadanos de desarrollar actividades económicas, conforme lo previene el artículo 66, numeral 6 de la Constitución.

Finalmente, comete una incorrección el accionante cuando acusa a la disposición tributaria de no establecer los elementos de proporcionalidad entre la sanción e infracción, conforme lo determina el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República, toda vez que la norma que acusa no contiene disposiciones de sanción administrativa o penal; ni tampoco se ocupa de actos de infracción. El artículo 164 del Código Tributario determina los mecanismos de los que podrá hacer uso la autoridad tributaria para garantizar el cobro efectivo del impuesto que el contribuyente ha dejado de pagar; por lo tanto tal norma no puede ser cuestionada bajo previsiones constitucionales que, por su naturaleza, no le son encomendadas. Sin embargo de lo anterior, es pertinente recalcar que el contribuyente que no encuentre coherencia o conformidad con las medidas adoptadas por la autoridad tributaria en su intento de precautelar el cobro de impuestos (obligaciones fiscales contenidas en actos firmes o resoluciones judiciales ejecutoriadas) está en la posibilidad de acudir a sede jurisdiccional para que dichos mecanismos puedan ser revisados.

Basados en lo anterior, podemos concluir que: a) la existencia de los mecanismos precautelatorios previstos en el artículo 164 del Código Tributario no resulta inconstitucional; b) que el Estado, a través de sus instancias administrativas, tenga atribuido el ejercicio de estas facultades, no vulnera derechos de los ciudadanos; c) que más bien la normativa denunciada se constituye en un soporte de los principios del régimen tributario, coadyuvando a que la política fiscal cumpla con sus objetivos constitucionales; y d) que la misma norma tributaria se

ha preocupado de proporcionarle al contribuyente herramientas de protección cuando suponga actos de injusticia en la administración pública.

Sobre el artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, numeral 2 en relación al artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República

El accionante intenta sostener que las disposiciones del artículo 6, numeral 6 del Reglamento de Comprobantes de Venta[7] vulnera el artículo 66 numeral 6, que señala:

> Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
>
> 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Según lo previene el artículo 83, numeral 15 de la Constitución de la República, es responsabilidad y deber de los ciudadanos pagar los tributos que determina la ley; obligación que más allá de reflejar la correlación política de ciudadano y Estado, materialmente constituye el soporte de actos que redundan en beneficio de la sociedad en la cual el ciudadano obligado a pagar tributos se desenvuelve y desarrolla su proyecto de vida; en esa medida, el pago de importes tributarios se revela como una obligación de rango constitucional, es decir, nuestro ordenamiento jurídico de origen avala las libertades y derechos de los ciudadanos; pero en correspondencia, previene a la ciudadanía de su deber de aportar con el gasto público a fin de procurar el cumplimiento de los fines y objetivos que como sociedad ecuatoriana nos hemos marcado.

---

7 Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención

> Art. 6.- Período de vigencia de la autorización para imprimir y emitir comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención.- El período de vigencia de los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, será de un año para los sujetos pasivos, cuando cumplan las condiciones siguientes:
>
> 1. Haber presentado sus declaraciones tributarias y sus anexos cuando corresponda, y realizado el pago de las obligaciones declaradas o, de mantener concesión de facilidades para el pago de ellas, no estar en mora de las correspondientes cuotas.
>
> 2. No tener pendiente de pago, deuda firme alguna, por tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, multas e intereses provenientes de los mismos. Se exceptúan de esta disposición los casos en los cuales exista un convenio de facilidades de pago o se haya iniciado un recurso de revisión de oficio o a insinuación del contribuyente en relación al acto administrativo que contenga la obligación en firme.(…)

Bajo esta premisa, el sistema fiscal requiere de todos los mecanismos que le permitan asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de controlar que los tributos se paguen conforme lo dispone la ley; de esta manera, no únicamente se asegura el presupuesto de la gestión pública, sino que además se preservan los principios constitucionales del régimen tributario de equidad y suficiencia recaudatoria.

En función de lo anterior, es que dentro de la norma del régimen administrativo tributario se enmarca el artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Venta que exige a los contribuyentes que mantengan obligaciones tributarias firmes con el Estado Ecuatoriano[8] cancelen sus obligaciones o accedan a convenios de facilidades de pago; excluyendo en este caso a los sujetos pasivos que hubieren interpuesto recurso administrativo extraordinario de revisión; de lo anterior, el accionante considera que se vulnera al derecho constitucional de igualdad, cuando no existe la misma previsión para aquellos contribuyentes que hayan interpuesto acciones constitucionales de protección, extraordinarias de protección; o procedimientos de jurisdicción internacional.

Con respecto al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha señalado:[9]

> la Corte ha manifestado que tanto en su faceta de principio sustancial, como norma de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, la igualdad tiene dos dimensiones claramente identificadas: la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real.
>
> En primer lugar, aquel tratamiento de igualdad ante la ley o de igualdad formal, significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho –igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas–.
>
> Es imperativo, entonces, que se tome como principal elemento el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, "...un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas". Este principio de la igualdad de aplicación de la ley está configurado para que no se produzca una arbitrariedad de los poderes públicos.
>
> (…)
>
> En tal virtud, la igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones

8 Es decir, obligaciones tributarias que pueden ser cobradas en virtud de que el contribuyente no las contradijo en sede administrativa o jurisdiccional, o cuando existe sentencia jurisdiccional que confirma la existencia y validez de la obligación tributaria.

9 Desarrollo Jurisprudencial Corte Constitucional, Serie 7, Pág. 75.

formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias.

En otros términos, se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas. Por el contrario, la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual.

De esta forma, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, evitando la discriminación.

Del contexto anterior, la igualdad como derecho de los ciudadanos, se define en función de la condición del sujeto del derecho; es decir, toma en cuenta la identidad[10] de quienes se suman en el espectro normativo con respecto a las que se excluyen del mismo; de tal suerte que, si en la aplicación de la norma se observa que su sentido se subordina a la condición de quien la invoca; entonces, el precepto de igualdad, como derecho constitucional puede ser activado, a fin de que el órgano constitucional examine si tal disposición legal resulta en discriminatoria con respecto a los ciudadanos.

No está en los contribuyentes exigir del régimen tributario un trato común para todos los casos; porque la aplicación normativa uniforme no es lo que intenta preservar el derecho de igualdad; sino que el ordenamiento jurídico no le provoque al ciudadano un trato discriminatorio con respecto a sus pares. En el presente caso, el elemento que determina la disparidad de trato normativo está vinculado, no al contribuyente como sujeto del derecho, sino a los mecanismos legales que aquel decide activar para oponerse a los actos administrativos de la autoridad tributaria; y en estas circunstancias, el requisito que previene la norma para su realización no implica un acto de discriminación porque la aplicación de la norma está sustentada en el cumplimiento de una condición formal y no de la condición intrínseca de los contribuyentes.

10 En el sentido de: *Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.* Diccionario de la Lengua Española. https://dle.rae.es/?id=KtmKMfe

Pero además de que no se configuran los presupuestos jurídicos que convoca un acto discriminatorio, es preciso considerar que:

- La inclusión de acciones constitucionales de protección o extraordinarias de protección como procedimientos de acceso a las autorizaciones de emisiones de comprobantes de venta por el plazo de un año, por su sola interposición, provoca la desnaturalización de dichas acciones que, al contar como una de las excepciones de procedimiento, motivará a quienes mantengan deudas tributarias con el Estado a proponer una acción constitucional con la única intención de continuar con su actividad económica sin tener que cancelar su obligación fiscal.

- La previsión de esta inclusión normativa que determina el accionante como necesaria para mantener parámetros de igualdad en la aplicación del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Venta, se constituye en una disposición innecesaria de tal suerte que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma legal que rige la materia constitucional, establece con respecto a las acciones constitucionales de instancia que, de ser el caso, el juzgador constitucional podrá interponer medidas cautelares[11]. En ese contexto, existe ya la posibilidad de que los contribuyentes soliciten, como medida cautelar se continúe con la autorización para la emisión de comprobantes de venta sin que se requiera la reforma alegada. La diferencia sustancial entre estas dos previsiones jurídicas es que cuando se interponga una acción constitucional deberá existir un efectivo peligro o vulneración de derechos; mientras que, la que propone el accionante se constituye en consecuencia común en todos los casos, hecho que como se ha manifestado, tendría efectos negativos en la justicia constitucional y desnaturaliza su propósito.

---

11 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 32.- Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.

La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.

No se debe dejar por lado que al buscar mecanismos para el cobro efectivo de obligaciones tributarias lo que se promueve es la eficiencia del sistema fiscal y esta previsión de manera alguna implica vulneración de derechos de los contribuyentes. El cobro efectivo de obligaciones tributarias no solo permite sostener el gasto público sino además consolidar los principios del régimen tributario al procurarse que cada ciudadano aporte con el pago del tributo que le corresponde. No es apropiado que a través de la vía constitucional, bajo una aparente condición de desigualdad, se promueva la mora inconsecuente de obligaciones fiscales, pretendiendo que se eliminen del régimen jurídico las normas que aseguran el cobro efectivo de tributos.

Invocación de los principios y reglas generales del control abstracto de la constitucionalidad

En el artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional previene con respecto a los principios que deberán ser observados en el control que la Corte Constitucional realice de normas infra constitucionales; en ese contexto, solicito que el examen de constitucionalidad se oriente a permitir la permanencia de esta disposición en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sobre los que se entienda que las autoridades emisoras de las normas denunciadas cumplieron con el debido proceso y además efectuaron análisis suficiente con respecto a su aplicabilidad sin que por aquello transgreda normas constitucionales.

Solicito además se considere el criterio de la Corte Constitucional que en diversas sentencias[12] ha manifestado que la declaratoria de inconstitucionalidad es de "última ratio".

Con sustento en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se sirvan conceder al Servicio de Rentas Internas audiencia para exponer ante el Pleno y de forma oral, los argumentos que soportan la constitucionalidad de las normas denunciadas.

Notificaciones que correspondan al Servicio de Rentas Internas, las recibiremos en el casillero judicial No. 052 de la Corte Constitucional en el Distrito Metropolitano de Quito.

---

12 Corte Constitucional del Ecuador, casos 0021-09-IA y 005-08-AN

Documentación que se adjunta:

1. Oficio Nro. SRI-NAC-DNJ-2022-0001-OF con firma digital, que efectúa la correspondiente procuración judicial en la presente acción de control constitucional;
2. Copia del nombramiento de las correspondientes autoridades.

Firman con la correspondiente designación,

Firmado electrónicamente por:
LUIS EMILIO VEINTIMILLA

Ab. Luis Emilio Veintimilla
Mat. 17-2007-604
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Firmado electrónicamente por:
NATALIA ESTEFANIA ENDARA ERASO - 1717262552

Ab. Natalia Endara Eraso
Mat. 17-2011-952
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Firmado electrónicamente por:
DANIELA MARÍA ESCOBAR BELTRÁN

Daniela Escobar Beltrán
Mat. 17-2013-1056
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Firmado electrónicamente por:
ANABEL EMMANUELLA MEDINA DIAZ

Ab. Anabel Medina D.
Mat. 17-2010-224
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Firmado electrónicamente por:
MARIA ALEXANDRA NARANJO NARANJO

Dra. Alexandra Naranjo
Mat. 17-2003-182
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Firmado electrónicamente por:
KATYA CONSUELO ARGUELLO VILLAVICENCIO

Katya Arguello Villavicencio
Mat. 17-2010-667
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS